

ACORD.20/92 CSJN. (Del 23/VI/1992)

PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA

Consideraron:

Que la tasa de justicia regulada por dicha ley es uno de los recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación conferidos por la ley 23.853 (art. 3, inc. a), razón por lo cual corresponde a este tribunal, en ejercicio de las facultades concedidas en los arts. 8 y 9 de esta última, establecer las disposiciones que favorezcan su más adecuada percepción.

Por ello.

Acordaron:

1°) El contribuyente no puede ser dispensado de acompañar la liquidación detallada de cada concepto que integra el monto imponible. Ante la omisión de este recaudo se intimará su presentación bajo apercibimiento de aplicar al responsable de las sanciones conminatorias establecidas en el art. 12 de la ley 23.898.

2°) En los procesos en los que tasa a tributar sea el importe cobrado por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial para la solicitud del registro, el contribuyente acompañará la certificación correspondiente con la liquidación del tributo.

3°) Se entenderá satisfecha la certificación a que se refiere el último párrafo del art. 10 con la constancia de expedición del certificado de deuda respectivo.

4°) La intimación a que alude la última parte del inciso d) del art. 13 deberá otorgar un plazo de hasta cinco (5) días para el pago.

5°) En las oportunidades en que a los encargados de la percepción de la tasa se les faciliten en préstamo las causas principales, podrán tenerlas en su poder por un período que no supere los diez (10) días. 6°) En las notas de elevación de las causas a la cámara para el trámite del recurso de apelación, el secretario o prosecretario administrativo deberá dejar constancia del pago de la tasa judicial.

A su vez, las respectivas cámaras de apelaciones deberán controlar el cumplimiento de esta exigencia.

7º) Las cámaras nacionales y federales deberán organizar cursos de capacitación para los funcionarios y empleados de los distintos fueros, tendientes a perfeccionar el sistema de trabajo en lo que concierne al control y fiscalización del pago de la tasa de justicia. La asistencia y puntaje de aprobación de tales cursos, serán computables a los fines del ascenso.

8º) En las causas no remitidas al archivo que por cualquier motivo retornen a su letra y se verifique que obra pendiente el pago de la tasa judicial, se seguirá el procedimiento estipulado en la ley para su percepción.

9º) Los funcionario a cargo del archivo deberán facilitar a los encargados de la percepción de la tasa, designados de acuerdo al art.11, en las oportunidades en que éstos lo soliciten, la compulsas de los expedientes, para controlar todo lo relativo al pago de la tasa judicial.

10º) Los tribunales sólo deberán remitir los expedientes a los representantes del fisco de la Dirección General Impositiva en los casos previstos por los arts. 4 inc. d, 5º segundo párrafo, 11 cuarto párrafo, y 13 inc. a., de la ley 23.898 o en aquellos en que se presente alguna duda fundada que justifique contar con el dictamen de dicha repartición.